



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05968-2014-PA/TC

LIMA

MOISÉS PELAYO SALAZAR RIVAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Pelayo Salazar Rivas contra la resolución de fojas 323, de fecha 3 de setiembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista, de fecha 28 de abril de 2010 (folio 293), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y ordenó que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento, a partir del 27 de abril de 1992 y conforme a la Ley 26790 a partir de 2004, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 2468-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 16 de agosto de 2012 (folio 417), en la que dispuso otorgar, renta vitalicia por enfermedad profesional al actor por la suma de S/. 172.80, a partir del 27 de abril de 1992 hasta el 31 de marzo de 2004 y la suma de S/. 136.19 a partir del 1 de abril de 2004.
3. El recurrente formuló observación contra la referida resolución manifestando que se le ha otorgado una pensión inferior a la que le corresponde, pues la pensión que debe percibir es de S/. 1766.01.
4. En primera instancia se declaró infundada la observación por considerar que para el cálculo de la pensión correspondiente al periodo de 1992 a 2004 se ha aplicado el tope del artículo 30, inciso a) del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, mientras que para liquidar la pensión del periodo de 2004 en adelante se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo 003-98-SA, por lo que la pensión se ha calculado correctamente. No obstante, en segunda instancia se declaró fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05968-2014-PA/TC

LIMA

MOISÉS PELAYO SALAZAR RIVAS

pensión correspondiente al periodo de 2004 en adelante, pues el monto obtenido es menor al correspondiente al periodo de 1992 a 2004, lo cual no resulta coherente con el hecho de que su incapacidad se haya incrementado a partir del año 2004, por lo cual se fijó la pensión de dicho periodo en la suma de S/. 345.60.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. Respecto a la pensión de invalidez vitalicia correspondiente al periodo de 2004, en sede judicial se determinó que la misma no podía ser menor a la pensión correspondiente al periodo de 1992 a 2004, pues la referida pensión deriva de un incremento en la incapacidad del demandante (50 % a 66.6 %), por lo que se estableció que en lugar de S/. 136.19, dicha pensión debía ascender al monto de S/. 345.60. Cabe mencionar que en su recurso de agravio constitucional el recurrente no ha cuestionado el nuevo monto de pensión establecido por la Sala respecto a este periodo.
8. Con relación a la pensión de invalidez vitalicia correspondiente al periodo comprendido entre 1992 y 2004 cabe indicar que a fojas 419 se aprecia el Informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05968-2014-PA/TC

LIMA

MOISÉS PELAYO SALAZAR RIVAS

de la Resolución 2468-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, donde se indica que, conforme al artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, la remuneración computable no puede exceder de seis (6) remuneraciones mínimas vitales diarias, por lo que al haberse determinado como remuneración mínima vital la suma de S/. 72.00 a la fecha de inicio de la renta vitalicia (27 de abril de 1992), se procedió a dividir entre 30 y multiplicar por 6, estableciéndose la suma de S/. 14.40 como remuneración computable. Asimismo, se determinó como jornal básico la suma de S/. 21.03 conforme al artículo 30, inciso a), del Decreto Supremo 002-72-TR; por lo que al resultar el monto de S/. 21.03 mayor a S/. 14.40, se tomó este último como base para el cálculo de la renta. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, el 80 % de la remuneración mensual quedó determinada en la suma de S/. 345.60, importe que, acorde al porcentaje de su discapacidad (50 %), determinó como monto de la renta la suma de S/. 172.80.

9. En tal sentido, al advertirse que a través de la Resolución 2468-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, la emplazada calculó la pensión del actor conforme a las reglas del Decreto Ley 18846, el Tribunal considera que se ha cumplido con la sentencia de vista, motivo por el cual se desestima la pretensión del demandante.
10. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2010 no se haya ejecutado en sus propios términos.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05968-2014-PA/TC

LIMA

MOISÉS PELAYO SALAZAR RIVAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05968-2014-PA/TC
LIMA
MOISÉS PELAYO SALAZAR RIVAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en su voto en mayoría, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional.”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05968-2014-PA/TC
LIMA
MOISÉS PELAYO SALAZAR RIVAS

- vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
 6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
 7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
 8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL